

DIARIO OFICIAL NUMERO 28716 Bogotá, viernes 25 de marzo de 1955.

**DEFENSA DE LA SALUD MORAL
Y MENTAL DE LOS NIÑOS**

DECRETO NUMERO 0609 DE 1955

(MARZO 11)

por el cual se dictan algunas providencias en defensa de la salud moral y mental de los niños colombianos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 120 y 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado vigilar por la moral pública y proteger especialmente la niñez contra la corrupción y las influencias nocivas.

Que circulan en el país revistas infantiles, cuentos en serie, historietas cómicas y folletines ilustrados, muchos de los cuales presentan serios peligros para el sano desarrollo de los niños y adolescentes, en lo que se refiere a los aspectos morales, emotivos y estéticos.

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, no podrá importarse o venderse libremente en el territorio nacional, sin la previa matrícula de publicación en el Ministerio de Educación Nacional, ninguna revista de literatura infantil.

Artículo segundo. Quedan absolutamente prohibidas todas aquellas revistas, folletos y magazines conocidos como tiras cómicas e historietas para el público infantil, de carácter pornográfico o que destaquen aspectos lascivos o reconocidamente eróticos.

Asimismo, prohíbense aquellas historietas de índole morbosa capaces de dañar al lector infantil por sus ejemplos de crueldad mental, de sevicia o de violencia aparatosa.

Quedan también fuera de circulación todas aquellas publicaciones para niños, que tiendan a distanciar de la realidad la mentalidad infantil, sin enriquecer sólidamente su imaginación.

Artículo tercero. La Solicitud de matrícula deberá hacerse presentado los tres (3) últimos números de la publicación, y depositando copias periódicas de ella en el Ministerio de Educación, una vez concedida la autorización de expendio, **Los** importadores y distribuidores al por mayor deberán prestar una caución en virtud de la cual quedan

obligados a retirar inmediatamente de la circulación, la publicación o revista, si su calidad decae según lo establecido en el presente Decreto.

Artículo cuarto. El Gobierno nombrará una Junta encargada de calificar periódicamente la índole y el contenido de las producciones literarias o pictóricas destinadas a la niñez o adolescencia, como también de estudiar las solicitudes de matrícula de la cual trata el artículo primero de este Decreto.

La Junta se compondrá de cinco miembros a saber:

- a) El Ministerio de Educación o su delegado, quien la presidirá.
- b) Un delegado del Arzobispo Primado.
- c) Dos representantes de los padres de familia.
- d) Un representante de los importadores de libros.

El periódico de actuación de los miembros de la Junta que no pertenecen a ella por razón de su cargo, será de un año, a partir de la fecha del nombramiento.

Artículo quinto. La Dirección Nacional de Aduanas, ordenará el decomiso, en las Aduanas de la Nación, de aquella literatura infantil cuyo expendio no esté amparado por la matrícula que ordena el artículo primero de este Decreto.

Artículo sexto. Los agentes o expendedores que violaren las disposiciones del presente Decreto incurrirán, a más del decomiso de las publicaciones censuradas, en multas de cincuenta pesos (\$50.00) a cinco mil pesos (\$5.000.00)

Parágrafo 1º Las sanciones a las cuales se refiere este artículo serán impuestas por medio de resoluciones motivadas, que dictarán el Ministerio de Educación Nacional, las Direcciones de Educación Nacional y los Alcaldes Municipales, después de la comprobación sumaria de la transgresión, o sean recibidas las declaraciones juradas de dos testigos hábiles y oído el descargo del expendedor acusado.

Parágrafo 2º Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables ante el Director de Educación Pública del respectivo Departamento, y el fallo de este funcionario será definitivo respecto de la providencia apelada.

Las resoluciones de los Directores de Educación podrán ser apeladas ante el Ministerio de Educación Nacional, cuyo fallo será definitivo.

Artículo séptimo. Señálase un plazo improrrogables de treinta (30) días, contados a partir de la expedición de este Decreto, para obtener la matrícula de la cual trata el artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1955.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**,
Presidente de Colombia.

El Ministerio de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministerio de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministerio de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministerio de Guerra,

Brigadier General Gabriel Paris.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministerio del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministerio de Salud Pública,

Bernando Henao Mejía.

El Ministerio de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministerio de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministerio de Educación Nacional,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministerio de Comunicación,

Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministerio de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahita.